

**AUTO N. 05237**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que por medio del **Auto No. 01127 del 29 de marzo de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **DM-01-CAR-3774**, perteneciente a la sociedad **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 860.006.800-3, sin ánimo de lucro, representada legalmente por el señor **DAVID ISRAEL DREZNER SALAINSK**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80411586, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 153 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que mediante la **Resolución No. 00246 del 28 de enero de 2020**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, otorgó a favor de la sociedad **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 860.006.800-3, prorroga de la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en el predio de la Avenida Carrera 45 No. 153 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, contenida en la **Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997**, prorrogada con las **Resoluciones Nos. 3864 del 6 de diciembre de 2007 y 00155 del 15 de febrero de 2013**, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-11-0012**, hasta por un volumen diario de cuarenta y tres punto veinte metros cúbicos por día (43.20 M3 /día) con un caudal promedio de cero punto ochenta litros por segundo (0.80 LPS), bajo un régimen de bombeo diario de quince horas (15/H), por un término de **cinco (5) años**, el precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día **31 de enero de 2020**.

Que mediante los **Radicados Nos. 2022ER152968 del 22 de junio de 2022, 2022ER186301 del 25 de julio de 2022, 2022ER211254 de 19 de agosto de 2022, 2022ER211276 de 19 de agosto de 2022 y 2022ER257649 de 06 de octubre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó visita técnica a la sociedad **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 860.006.800-3, sin ánimo de lucro, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 153 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por medio del cual remiten los avances al programa uso eficiente y ahorro del agua correspondiente al año 2021; calibración del medidor del control agua serial 17-071436 y el seguimiento al recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código **pz-11-0011**.

Que mediante los **Radicados Nos. 2022ER152968 del 22 de junio de 2022, 2022ER186301 del 25 de julio de 2022, 2022ER211254 de 19 de agosto de 2022, 2022ER211276 de 19 de agosto de 2022 y 2022ER257649 de 06 de octubre de 2022**, la sociedad **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 860.006.800-3, sin ánimo de lucro, remite los avances al programa uso eficiente y ahorro del agua correspondiente al año 2021; calibración del medidor del control agua serial 17-071436 y el seguimiento al recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código **pz-11-0011**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 153 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, a la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, la cual realizó visita de control y vigilancia el **21 de septiembre de 2022**, en donde se evidenció los presuntos incumplimientos en materia de aguas subterráneas con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3 de la Resolución 00246 del 28 de enero de 2020; el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 y el Requerimiento No. 2021EE280926 de 20 de diciembre de 2021.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 13088 del 27 de octubre del 2022**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de aguas subterráneas por parte de la sociedad **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 860.006.800-3, representada legalmente por **DAVID ISRAEL DREZNER SALAINSK**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80411586, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 153 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3 de la Resolución 00246 del 28 de enero de 2020; el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 y el Requerimiento No. 2021EE280926 del 20 de diciembre de 2021.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 860.006.800-3, sin ánimo de lucro, registrada con la matrícula mercantil No. 90003549 del 17 de abril de 1997, actualmente activa, con última renovación 28 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Autopista Norte No. 153-81 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6016497272 y correo electrónico [jsuarez@carmelclub.com.co](mailto:jsuarez@carmelclub.com.co), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1525**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **21 de septiembre de 2022**, emitió el **Concepto Técnico No. 13088 del 27 de octubre del 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

### 5. INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2022ER152968 de 22/06/2022			
Resultados del programa de monitoreo afluentes y efluentes de 2021.			
Observaciones			
En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379 del 29 de junio de 2021, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y la Unión Temporal PSL-ANQ, se realizó muestreo del pozo pz-11-0012, el día 19/10/2021, código de la muestra SDA No. 191021DU04, código de la muestra UT PSAL-ANQ 220255			
Tabla No. 9. Análisis fisicoquímicos del 19/10/2021			
Fecha y hora de toma de muestra de agua subterránea		19/10/2021 - 01:10 p.m.	
PARÁMETRO	LABORATORIO	PARÁMETRO ACREDITADO	RESULTADO
Toma de muestra de agua subterránea	ANALQUIM LTDA.	SI	---
Amonio	ANALQUIM LTDA.	SI	7,2 mg/L NH <sub>4</sub>
Bicarbonatos	ANALQUIM LTDA.	SI	69 mg/L CaCO <sub>3</sub>
Calcio Total	ANALQUIM LTDA.	SI	2,8 mg/L Ca
Carbonatos	ANALQUIM LTDA.	SI	<5 mg/L CaCO <sub>3</sub>
Carbono Orgánico Total	ANALQUIM LTDA.	SI	4,55 mg/L COT
Cloruros	ANALQUIM LTDA.	SI	<2,0 mg/L Cl <sup>-</sup>
Coliformes Fecales	ANALQUIM LTDA.	SI	131,4 NMP/100ml
DBO <sub>5</sub>	ANALQUIM LTDA.	SI	4 mg/L O <sub>2</sub>
Fosfatos	AGQ S.A.S.	SUBCONTRATADO	1,38 mg/L P
Grasas y Aceites	ANALQUIM LTDA.	SI	<1,2 mg/L
Conductividad	ANALQUIM LTDA.	SI	196,5 μS/cm
Oxígeno Disuelto	ANALQUIM LTDA.	SI	0,69 mg/L O <sub>2</sub>
pH	ANALQUIM LTDA.	SI	6,43 unidades
Temperatura	ANALQUIM LTDA.	SI	16,7 °C
Magnesio Total	ANALQUIM LTDA.	SI	4,8 mg/L Mg

Nitratos	ANALQUIM LTDA.	SI	0,9 mg/L N
Nitritos	ANALQUIM LTDA.	SI	<0,007 mg/L N
Nitrógeno Amoniacal	ANALQUIM LTDA.	SI	5,6 mg/L N
Nitrógeno Kjeldahl	ANALQUIM LTDA.	SI	7,3 mg/L N
Potasio Total	ANALQUIM LTDA.	SI	9,2 mg/L K
Sodio Total	ANALQUIM LTDA.	SI	18,8 mg/L Na
SST	ANALQUIM LTDA.	SI	23 mg/L
Sulfatos	ANALQUIM LTDA.	SI	<10,0 mg/L SO <sub>4</sub>
Sulfuros	ANALQUIM LTDA.	SI	<0,8 mg/L S

El laboratorio ANALQUIM LTDA. se encuentra acreditado ante el IDEAM para la toma de muestra de agua subterránea y para los análisis reportados, mediante Resolución No. 0090 de 02/02/2021. El parámetro de fosfatos fue subcontratado por el laboratorio AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S., el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM, mediante Resolución No. 0744 de 07/09/2020. Se anexó los resultados originales y cadenas de custodia.

**Radicado 2022ER186301 de 05/07/2022**

El usuario informa que se retiró el macro medidor del pozo de agua subterránea del Carmel Club Campestre para correspondiente calibración. A partir del 22 de julio de 2022 queda fuera de funcionamiento el pozo por aproximadamente 15 días.

**Observaciones**

Mediante la verificación de antecedentes se evidenció que el usuario presentó el Certificado de Calibración con Radicado 2022ER257649 de 06/10/2022, la calibración fue realizada el 03/08/2022.

**Memorando 2022IE188422 de 26/07/2022**

El Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo remite al Grupo de Aguas subterráneas el Radicado 2022ER152968 de 22/06/2022, Resultados del programa de monitoreo afluentes y efluentes de 2021.

**Observaciones**

En el presente documento se evaluó los análisis del programa de monitoreo afluentes y efluentes de 2021, del pozo pz-11-0012, muestro realizado el día 19/10/2021, los cuales fueron remitidos a la Entidad, mediante Radicado 2022ER152968 de 22/06/2022.

**Radicado 2022ER211254 de 19/08/2022**

Consumos 2020-2021. Informe de avances PUEAA del segundo año de la concesión.

**Observaciones**

1. Consumos 2020-2021 del seguimiento de la SDA

El usuario remite las lecturas del seguimiento mensual a los medidores, realizado por la SDA; sin embargo, estas lecturas NO corresponde al consumo trimestral del agua extraída del pozo, se solicitará al usuario registrar mensualmente el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación.

## 2. Avances del PUEAA 2021

Para el año 2021, se ejecutaron las siguientes actividades:

- Reutilización de agua y aprovechamiento de aguas lluvias.
- Detección y reparación de fugas.
- Mantenimientos preventivos y reducción de pérdidas.
- Sensibilización uso racional del agua.
- Uso eficiente y ahorro del agua.

### Radicado 2022ER211276 de 19/08/2022

El usuario solicita una prórroga de tres meses, para instalación del dispositivo de medición automática de niveles en el pozo.

#### Observaciones

Mediante proceso FOREST 5655913, se le otorgará al usuario un plazo de 60 días calendario, a partir del recibo de la presente documentación para la instalación del dispositivo de medición automática de niveles y realización de la prueba de bombeo con el dispositivo instalado.

### Radicado 2022ER257649 de 06/10/2022

Respuesta a Auto No. 0450 de 2022. Orden de Compra del dispositivo de medición automática de niveles, calibración del medidor con serial 1610018576, realizada el 03/08/2022.

#### Observaciones

El usuario informa que se han realizado las siguientes actividades como respuesta al proceso sancionatorio iniciado con Auto No. 00450 de 25/02/2022 (2022EE37101).

## 1. Orden de compra de dispositivo

Se generó la orden de compra del dispositivo de medición automática de niveles y se proyecta la instalación del equipo de aproximadamente 30 días. Se anexa orden de Compra (Ver Imagen No. 4).

**CARMEL CLUB CAMPESTRE**  
**NIT: 960006800-3**  
 AUTOPISTA NORTE 153-81 Teléfono: 6497272 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Atención: COMPRAS  
 Usuario Emisor: ROMEGA FUENTES

<b>ORDEN DE COMPRA No:</b> 1758		<b>Fecha Pedido:</b> 21/09/2022		<b>Entrega:</b> 22/09/2022	
Cédula No.: 98170033-2		<b>Condiciones de Pago:</b>		<b>Descuento Financiero:</b>	
Nombre: ECOLOGIC INGENIERIA SAS		Cobro 001070422		0.00%	
Direc.: CR 1364 1348 52 TORRE A OFICINA 403 BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ)					
Teléfono: 3813627344					

Código	Descripción del Producto	Medida	Cantidad	Costo Unit.	Importe al Emisor	Iva	Costo Total
0472	MTD DISPOSITIVO DE MEDICION EN POZO DE AGUA SUBTERRANEA CON TRANSMISION REMITA	UNO	1.00	17.641.930.00	0.00	17.641.930.00	



Departamento de Compras

Sub Total	17.641.930.00
Descuento Grav	0.00
Iva	3.351.951.00
ICD	0.00
<b>Total</b>	<b>21.093.881.00</b>

**Imagen No. 3. Orden de compra dispositivo**  
Fuente: Radicado 2022ER257649 de 06/10/2022

## 2. Certificado de Calibración

Certificado de Calibración No. SM.LMA.039798.2022 del medidor marca TC, serial 1610018576, laboratorio SERVIMETERS el cual cuenta con acreditación ONAC 11-LAC-023 vigente hasta el 01/12/2024. La calibración del medidor fue realizada el día 03/08/2022, dando como resultado que el equipo es NO CONFORME, reportando un error de 2,796%, 4,792%, -24,01% cumpliendo con la NTC-ISO 4064-1-2016.

El usuario informa que se encuentra en el proceso de cambio de medidor.

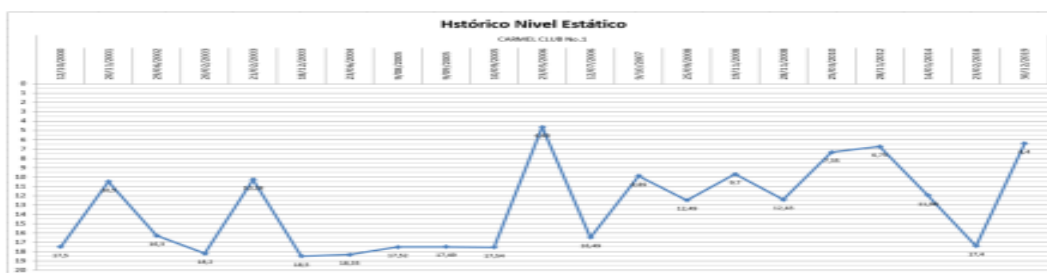
(...)

7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

<b>RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997</b> "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º"	<b>CUMPLIMIENTO</b>						
<b>PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES</b>	<b>NO</b>						
<p>El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los niveles estáticos y dinámicos, se visualiza en la siguiente tabla. Las anteriores vigencias fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 13969 de 28/11/2021 (2021IE259669).</p> <p style="text-align: center;"><b>Tabla No. 11. Cumplimiento presentación anual de niveles</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PERIODO</th> <th>AÑO DE CONCESIÓN</th> <th>CUMPLIMIENTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10/02/2021 - 09/02/2022</td> <td>2</td> <td>NO</td> </tr> </tbody> </table>		PERIODO	AÑO DE CONCESIÓN	CUMPLIMIENTO	10/02/2021 - 09/02/2022	2	NO
PERIODO	AÑO DE CONCESIÓN	CUMPLIMIENTO					
10/02/2021 - 09/02/2022	2	NO					

El usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el segundo año de la concesión (10/02/2021 - 09/02/2022).

A continuación, se presenta la gráfica sobre los registros de los niveles estáticos del pozo (ver Imagen No. 5).



**Imagen No. 5.** Gráfica de niveles estáticos del pozo  
Fuente: Base de Niveles Históricas SDA 2021

En referencia a la gráfica anterior, se observa que el nivel estático ha presentado oscilaciones con picos máximos de recuperación (2001, 2003, 2006 y 2019) y descensos significativos (2004, 2006 y 2018). No se tiene datos de niveles hidrodinámicos del año 2020 y 2021. Según los datos recopilados en las brigadas de medición de niveles realizadas por esta Entidad, el 11/07/2021 se obtuvo un nivel estático de 5,50 m.

En referencia a la gráfica anterior, se observa que el nivel estático ha presentado oscilaciones con picos máximos de recuperación (2001, 2003, 2006 y 2019) y descensos significativos (2004, 2006 y 2018). No se tiene datos de niveles hidrodinámicos del año 2020 y 2021. Según los datos recopilados en las brigadas de medición de niveles realizadas por esta Entidad, el 11/07/2021 se obtuvo un nivel estático de 5,50 m.

<b>PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>								
	<b>NO</b>								
<p>El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos, se visualiza en la siguiente tabla. Las anteriores vigencias fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 13969 de 28/11/2021 (2021IE259669).</p> <p style="text-align: center;"><b>Tabla No. 12. Cumplimiento presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PERIODO</th> <th>AÑO DE CONCESIÓN</th> <th>CUMPLIMIENTO</th> <th>PARÁMETROS FALTANTES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		PERIODO	AÑO DE CONCESIÓN	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES				
PERIODO	AÑO DE CONCESIÓN	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES						

10/02/2021 - 09/02/2022	2	NO	Todos
El usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el segundo año de la concesión (10/02/2021 - 09/02/2022).			
<b>RESOLUCIÓN 815 DEL 09/09/1997</b>		<b>CUMPLIMIENTO</b>	
"Por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas"		<b>SI</b>	
En la visita realizada el día 21/09/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca TC, serial 1610018576, con una lectura acumulada de 4529 m <sup>3</sup> .			
<b>RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007</b>		<b>CUMPLIMIENTO</b>	
"Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital"		<b>SI</b>	
Mediante Radicado 2022ER257649 de 06/10/2022, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. SM.LMA.039798.2022 del medidor marca TC, serial 1610018576, laboratorio SERVIMETERS el cual cuenta con acreditación ONAC 11-LAC-023 vigente hasta el 01/12/2024. La calibración del medidor fue realizada el día 03/08/2022, dando como resultado que el equipo es NO CONFORME, reportando un error de 2,796%, 4,792%, -24,01% cumpliendo con la NTC-ISO 4064-1-2016.  El usuario informa que se encuentra en el proceso de cambio de medidor.			
<b>LEY 373 DEL 06/06/1997</b>		<b>CUMPLIMIENTO</b>	
"Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua"		<b>SI</b>	
<b>PUEAA</b>		<b>SI</b>	
Mediante Radicado 2022ER257649 de 06/10/2022, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, con el cual solicitó la prórroga de la concesión, con Radicado 2019ER212629 de 13/09/2019, remitió el ajuste del PUEAA, con cronograma quinquenal de 2016 a 2020.			

**8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

**8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)**

<b>RESOLUCIÓN No. 00246 DE 28/01/2020 (2020EE18284)</b> "POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"	<b>CUMPLIMIENTO</b>
---	---------------------

		NO
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> - Otorgar al centro social y recreativo CARMEL CLUB CAMPESTRE, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal señor DAVID COHEN SASSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.330, o por quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la Resolución No. Resolución No. 1274 del 24 de noviembre de 1997, prorrogada con las Resoluciones Nos. 3864 del 6 de diciembre de 2007 y 00155 del 15 de febrero de 2013, para la explotación del pozo identificado con el código pz-11-0012, localizado en la Avenida Carrera 45 No. 153-81, con coordenadas planas E: 102.927,296 m – N: 116.022,836 m, en la localidad de Suba del Distrito Capital, hasta por un volumen diario de cuarenta y tres punto veinte metros cúbicos por día (43,20 m<sup>3</sup>/día) con un caudal promedio de cero punto ochenta litros por segundo (0,80 LPS), bajo un régimen de bombeo diario de quince horas (15/H). Por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.</p>		SI

Reporte SDA

A continuación, se relaciona los consumos de agua subterránea, según la información relacionada de septiembre de 2021 a septiembre de 2022, del seguimiento mensual de consumo realizado por la SDA.

**Tabla 13.** consumo de agua subterránea reportado por la SDA

VOLUMEN DIARIO CONCESIONADO (m <sup>3</sup> /día)						43,20			
Periodo	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Lectura Inicial	Lectura Final	Vol. Mensual (m <sup>3</sup> /mes)	Vol. Diario (m <sup>3</sup> /día)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido en el Periodo (m <sup>3</sup> )
1	12/08/2021	14/09/2021	33	4314	4335	21,00	0,64	NO	N/A
2	14/09/2021	21/10/2021	37	4335	4370	35,00	0,95	NO	N/A
3	21/10/2021	23/11/2021	33	4370	4371	1,00	0,03	NO	N/A
4	23/11/2021	22/12/2021	29	4371	4524	153,00	5,28	NO	N/A
5	22/12/2021	25/02/2022	65	4524	4524	0,00	0,00	NO	N/A
6	25/02/2022	14/03/2022	17	4524	4524	0,00	0,00	NO	N/A
7	14/03/2022	20/04/2022	37	4524	4524	0,00	0,00	NO	N/A
8	20/04/2022	26/05/2022	36	4524	4524	0,00	0,00	NO	N/A
9	26/05/2022	16/06/2022	21	4524	4524	0,00	0,00	NO	N/A
10	16/06/2022	08/07/2022	22	4524	4524	0,00	0,00	NO	N/A
11	08/07/2022	27/09/2022	81	4524	4529	5,00	0,06	NO	N/A
<b>VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO DE SEPTIEMBRE DE 2021 A SEPTIEMBRE DE 2022 DE ACUERDO CON SEGUIMIENTO SDA.</b>									N/A

Se evidencia que el usuario no incurrió en sobreconsumos durante el período evaluado, de acuerdo con los valores reportados por el personal de la SDA.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El beneficio del agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizado únicamente para riego de todas las zonas verdes y alimentación del lago, se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

En la visita realizada el día 21/09/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión "uso de riego".

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

Resolución No. 00246 de 28/01/2020 (2020EE18284), notificada el 31/01/2010 y ejecutoria el 10/02/2020, con fecha de vencimiento el 09/02/2025.

ARTÍCULO TERCERO. - El centro social y recreativo CARMEL CLUB CAMPESTRE, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal señor DAVID COHEN SASSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.918, o por quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:		CUMPLIMIENTO
1. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.		NO
El usuario no remitió los consumos de agua subterránea del III y IV trimestre de 2021, I, II y III trimestre de 2022.		



<p>2. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0012, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.</p>	NO
<p>El usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el segundo año de la concesión (10/02/2021 - 09/02/2022).</p>	
<p>3. Remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, adicionalmente debe presentar el análisis de aniones (Na+, K+, Ca2+ y Mg2+) y cationes (Cl-, SO4-, HCO3-, NO3-). El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.</p>	NO
<p>El usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, ni aniones, ni cationes, para el segundo año de la concesión (10/02/2021 - 09/02/2022).</p>	
<p>4. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007</p>	SI
<p>Mediante Radicado 2022ER257649 de 06/10/2022, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. SM.LMA.039798.2022 del medidor marca TC, serial 1610018576, la calibración del medidor fue realizada el día 03/08/2022, dando como resultado que el equipo es NO CONFORME. El usuario informa que se encuentra en el proceso de cambio de medidor.</p>	
<p>5. Mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo</p>	SI
<p>En la visita realizada el día 21/09/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo.</p>	
<p>6. Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.</p>	SI
<p>En la visita realizada el día 21/09/2022, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas son óptimas.</p>	
<p>7. Presentar certificado de calibración en donde se señale expresamente que el aparato de medición (No. 1610018576) cumple lo establecido en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%; actividad que deberá ser realizada por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio o la ONAC.</p>	SI
<p>Mediante Radicado 2022ER257649 de 06/10/2022, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. SM.LMA.039798.2022 del medidor marca TC, serial 1610018576, la calibración del medidor fue realizada el día 03/08/2022, dando como resultado que el equipo es NO CONFORME. El usuario informa que se encuentra en el proceso de cambio de medidor.</p>	
<p>8. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua el cual debe contar, como mínimo, con los siguientes ítems:          ➤ Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso y por unidad de producto.          ➤ Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema.          ➤ Metas anuales de reducción de pérdidas.</p>	SI
<p>➤ Sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.          ➤ Cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos 5 años.</p>	
<p>Mediante Radicado 2019ER212629 de 13/09/2019, el usuario remitió el ajuste del PUEAA, con cronograma quinquenal de 2016 a 2020, con Radicado 2022ER211254 de 19/08/2022, el usuario presentó los avances PUEAA del segundo año de la concesión (10/02/2021 - 09/02/2022).</p>	

PARÁGRAFO. - Se requiere que el centro social y recreativo CARMEL CLUB CAMPESTRE, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal señor DAVID COHEN SASSON, identificado con cédula de ciudadanía No.17.122.918, o por quien haga sus veces, en un término de noventa (90) días calendario a partir de la ejecutoria de este acto administrativo desarrolle las siguientes actividades:	CUMPLIMIENTO
	SI
<p>a. Instale un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de prórroga. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Una vez instalado dicho dispositivo, el usuario deberá realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionado, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.</li> <li>➤ La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar el 95% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo.</li> <li>➤ Adicionalmente, la prueba debe contar con pozo de observación el cual deberá estar en cercanías al pozo en evaluación.</li> <li>➤ La prueba debe ser acompañada y supervisada por un funcionario de la SDA. Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba.</li> <li>➤ Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados,</li> <li>➤ anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico.</li> </ul>	SI
<p>Mediante Radicado 2022ER211276 de 19/08/2022, el usuario solicita una prórroga de tres meses, para instalación del dispositivo de medición automática de niveles en el pozo. Posterior con Radicado 2022ER257649 de 06/10/2022, presentó la orden de compra del dispositivo de medición automática de niveles y se proyecta la instalación del equipo de aproximadamente 30 días y posterior se realizará la prueba de bombeo con el equipo instalado..</p>	

## 8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el expediente DM-01-CAR-3774 y en el sistema de información FOREST, se observó el Requerimiento 2021EE280926 de 20/12/2021, de Concepto Técnico No. 13969 de 28/11/2021 (2021IE259669).

Requerimiento 2021EE280926 de 20/12/2021	
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
De acuerdo a lo evidenciado durante la visita y a la evaluación de la documentación allegada, se requiere al usuario para que realice las siguientes actividades en un plazo no mayor a 60 días calendario después del recibo de esta comunicación:	NO
1. Remitir los consumos de los Trimestres I, II, III y IV del año 2020 y Trimestres I, II y III del año 2021. Se le recuerda al usuario que debe registrar mensualmente el volumen consumido y radicarlos a la SDA trimestralmente, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.	NO
El usuario no remitió los consumos de aguas subterránea del año 2020 ni 2021.	
2. Realizar la medición de nivel estático y dinámico del pozo pz-11-0012, correspondiente al año 2021 y presentar los datos en el Formato de la SDA. Se aclara al usuario que el reporte de lecturas mensual del dispositivo de medición automática, no exime esta obligación. Se le recuerda al usuario que la medición de niveles hidrodinámicos, se debe realizar anualmente.	NO
El usuario no realizó la medición de nivel estático y dinámico del pozo, para el año 2020.	
3. Presentar la caracterización fisicoquímica del pozo pz-11-0012, correspondiente al año 2021 con los 14 parámetros de la Resolución No. 250 de 1997, adicional analizar el parámetro de coliformes fecales. Se le recuerda al usuario que la caracterización fisicoquímica, se debe realizar anualmente.	NO
El usuario no presentó la caracterización fisicoquímica del pozo, para el año 2020.	
4. Presentar el informe de avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, correspondiente al año 2021. Se le recuerda al usuario que los avances del PUEAA, se debe remitir anualmente.	SI
Mediante Radicado 2022ER211254 de 19/08/2022, el usuario presentó los avances PUEAA del segundo año de la concesión (10/02/2021 - 09/02/2022).	
5. Realizar la calibración del medidor marca TC, serial 1610018576, el cual se encuentra actualmente instalado en el pozo pz-11-0012. Se le recuerda al usuario que siempre debe haber un medidor instalado en el pozo y este deberá estar calibrado, el laboratorio que realice la calibración deberá estar acreditado por la ONAC y el certificado deberá indicar que el equipo es CONFORME, reportando un error <5%. Si se debe retirar el medidor para su calibración, es necesario colocar fuera de funcionamiento el pozo e informar a la Entidad, la fecha de retiro, marca y serial del medidor retirado, con la lectura final de consumo, incluyendo registro fotográfico. De igual manera al momento de instalarlo se	SI
debe realizar el mismo procedimiento de notificación a la SDA. En caso de requerirse cambio el medidor, se debe remitir un Oficio a la Entidad, informando con 10 días hábiles de anticipación la fecha y hora, en la cual se realizará la actividad, para que un profesional de la SDA, realice el acompañamiento. Posterior se debe remitir un informe con registro fotográfico del cambio del medidor informando la lectura final, marca y serial del medidor retirado y la lectura inicial, marca y serial del nuevo medidor instalado, anexando el certificado de calibración.	
Mediante Radicado 2022ER257649 de 06/10/2022, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. SM.LMA.039798.2022 del medidor marca TC, serial 1610018576, la calibración del medidor fue realizada el día 03/08/2022, dando como resultado que el equipo es NO CONFORME. El usuario informa que se encuentra en el proceso de cambio de medidor.	
6. Instalar un Dispositivo de Medición Automática que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se sugiere otorgar la presente solicitud de prórroga. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente en formato editable. El fabricante del dispositivo deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Una vez instalado el dispositivo, el usuario deberá realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:	SI
Mediante Radicado 2022ER211276 de 19/08/2022, el usuario solicita una prórroga de tres meses, para instalación del dispositivo de medición automática de niveles en el pozo. Posterior con Radicado 2022ER257649 de 06/10/2022, presentó el orden de compra del dispositivo de medición automática de niveles y se proyecta la instalación del equipo de aproximadamente 30 días y posterior se realizará la prueba de bombeo con el equipo instalado.	

## 9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	CUMPLIMIENTO NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Se realizó visita el día 21/09/2022, al pozo identificado con código pz-11-0012, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 153-81, propiedad del centro social y recreativo CARMEL CLUB CAMPESTRE, identificado con Nit. 860006800-3, el cual cuenta con prórroga de concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 00246 de 28/01/2020 (2020EE18284), notificada el 31/01/2010 y ejecutoria el 10/02/2020, con fecha de vencimiento el 09/02/2025.</p> <p><b>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</b></p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el segundo año de la concesión (10/02/2021 - 09/02/2022). <b>NO CUMPLE</b></p>	
<p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, el usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el segundo año de la concesión (10/02/2021 - 09/02/2022). <b>NO CUMPLE</b></p> <p><u>Resolución No. 815 de 09/09/1997</u>, en la visita realizada el día 21/09/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca TC, serial 1610018576, con una lectura acumulada de 4529 m<sup>3</sup>. <b>CUMPLE</b></p> <p><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007</u>, mediante Radicado 2022ER257649 de 06/10/2022, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. SM.LMA.039798.2022 del medidor marca TC, serial 1610018576, la calibración del medidor fue realizada el día 03/08/2022, dando como resultado que el equipo es NO CONFORME. El usuario informa que se encuentra en el proceso de cambio de medidor. <b>CUMPLE</b></p> <p><u>LEY 373 de 06/06/1997</u>, mediante Radicado 2018ER53130 de 14/04/2018, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, con el cual solicitó la prórroga de la concesión, con Radicado 2019ER212629 de 13/09/2019, remitió el ajuste del PUEAA, con cronograma quinquenal de 2016 a 2020. <b>CUMPLE</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NO. 00246 DE 28/01/2020 (2020EE18284) "POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"</b></p> <p><u>Artículo Primero:</u> el usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA. <b>CUMPLE</b></p> <p><u>Parágrafo Primero:</u> en la visita realizada el 21/09/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión "uso de riego". <b>CUMPLE</b></p> <p><u>Artículo Tercero:</u></p> <p><u>Numeral 1:</u> el usuario no remitió los consumos de agua subterránea del III y IV trimestre de 2021, I, II y III trimestre de 2022. <b>NO CUMPLE</b></p> <p><u>Numeral 2:</u> el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el segundo año de la concesión (10/02/2021 - 09/02/2022). <b>NO CUMPLE</b></p> <p><u>Numeral 3:</u> el usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, ni aniones, ni cationes, para el segundo año de la concesión (10/02/2021 - 09/02/2022). <b>NO CUMPLE</b></p> <p><u>Numeral 4:</u> mediante Radicado 2022ER257649 de 06/10/2022, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. SM.LMA.039798.2022 del medidor marca TC, serial 1610018576, la calibración del medidor fue realizada el día 03/08/2022, dando como resultado que el equipo es NO CONFORME. El usuario informa que se encuentra en el proceso de cambio de medidor. <b>CUMPLE</b></p> <p><u>Numeral 5:</u> en la visita realizada el día 21/09/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. <b>CUMPLE</b></p> <p><u>Numeral 6:</u> en la visita realizada el día 21/09/2022, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas son óptimas. <b>CUMPLE</b></p> <p><u>Numeral 7:</u> mediante Radicado 2022ER257649 de 06/10/2022, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. SM.LMA.039798.2022 del medidor marca TC, serial 1610018576, la calibración del medidor fue realizada el día 03/08/2022, dando como resultado que el equipo es NO CONFORME. El usuario informa que se encuentra en el proceso de cambio de medidor. <b>CUMPLE</b></p>	

**Numeral 8:** mediante Radicado 2019ER212629 de 13/09/2019, el usuario remitió el ajuste del PUEAA, con cronograma quinquenal de 2016 a 2020, con Radicado 2022ER211254 de 19/08/2022, el usuario presentó los avances PUEAA del segundo año de la concesión (10/02/2021 - 09/02/2022). **CUMPLE**

**Artículo Tercero - Parágrafo:** Mediante Radicado 2022ER211276 de 19/08/2022, el usuario solicita una prórroga de tres meses, para instalación del dispositivo de medición automática de niveles en el pozo. Posterior con Radicado 2022ER257649 de 06/10/2022, presentó la orden de compra del dispositivo de medición automática de niveles y se proyecta la instalación del equipo de aproximadamente 30 días y posterior se realizará la prueba de bombeo con el equipo instalado. **CUMPLE**

**Requerimiento 2021EE280926 de 20/12/2021:** el usuario no remitió la información solicitada, como se estableció en el numeral 8.2 del presente concepto técnico. **NO CUMPLE**

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.***

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.**

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado*

*cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 13088 del 27 de octubre del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **➤ EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:**

- ✓ **Resolución No. 00246 del 28 de enero de 2020** “Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen otros requerimientos”



**“(…) ARTÍCULO TERCERO.** - El centro social y recreativo CARMEL CLUB CAMPESTRE, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal señor DAVID COHEN SASSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.918, o por quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
2. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0012, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
3. Remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, adicionalmente debe presentar el análisis de aniones (Na<sup>+</sup>, K<sup>+</sup>, Ca<sup>2+</sup> y Mg<sup>2+</sup>) y cationes (Cl<sup>-</sup>, SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>, HCO<sub>3</sub><sup>-</sup>, NO<sub>3</sub><sup>-</sup>). El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice. (…)”

- ✓ **Resolución 250 de 1997** “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”

**“Artículo 4.-** Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria. (…)”

- ✓ **Requerimiento No.2021EE280926 del 20 de diciembre de 2021** “De acuerdo a lo evidenciado durante la visita y a la evaluación de la documentación allegada, se requiere al usuario para que realice las siguientes actividades en un plazo no mayor a 60 días calendario después del recibo de esta comunicación”

**“(…) 1.** Remitir los consumos de los Trimestres I, II, III y IV del año 2020 y Trimestres I, II y III del año 2021. Se le recuerda al usuario que debe registrar

*mensualmente el volumen consumido y radicarlos a la SDA trimestralmente, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.*

*2. Realizar la medición de nivel estático y dinámico del pozo pz-11-0012, correspondiente al año 2021 y presentar los datos en el Formato de la SDA. Se aclara al usuario que el reporte de lecturas mensual del dispositivo de medición automática, no exime esta obligación. Se le recuerda al usuario que la medición de niveles hidrodinámicos, se debe realizar anualmente.*

*3. Presentar la caracterización fisicoquímica del pozo pz-11-0012, correspondiente al año 2021 con los 14 parámetros de la Resolución No. 250 de 1997, adicional analizar el parámetro de coliformes fecales. Se le recuerda al usuario que la caracterización fisicoquímica, se debe realizar anualmente. (...)"*

Que, así las cosas, durante la visita técnica **21 de septiembre de 2022**, a las instalaciones del predio, se evidencia que el usuario tiene como actividad la captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código **pz-11-0011**, el cual no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el segundo año de la concesión (10 de febrero de 2021 al 09 de febrero de 2022); al igual que no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el segundo año de la concesión (10 de febrero de 2021 al 09 de febrero de 2022); no remitió los consumos de agua subterránea del III y IV trimestre de 2021, I, II y III trimestre de 2022, la información del nivel estático y dinámico, para el segundo año de la concesión (10 de febrero de 2021 al 09 de febrero de 2022); vulnerando los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3 de la Resolución 00246 del 28 de enero de 2020; el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 y el Requerimiento No. 2021EE280926 de 20 de diciembre de 2021.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13088 del 27 de octubre del 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 860.006.800-3, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 153 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3 de la Resolución 00246 del 28 de enero de 2020; el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 y el Requerimiento No. 2021EE280926 de 20 de diciembre de 2021.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la información remitida, el cual no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el segundo año de la concesión (10 de febrero de 2021 al 09 de febrero de 2022), del pozo identificado con el código **pz-11-0011**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 153 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, remitidos por medio de los **Radicados Nos. 2022ER152968 del 22 de junio de 2022, 2022ER186301 del 25 de julio de 2022, 2022ER211254 de 19 de agosto de 2022, 2022ER211276 de 19 de agosto de 2022 y 2022ER257649 de 06 de octubre de 2022**; los cuales son soporte para establecer las condiciones de la captación de agua subterránea en el Distrito Capital, para el usuario la sociedad **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 860.006.800-3, el cual **NO CUMPLE** con

los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3 de la Resolución 00246 del 28 de enero de 2020; el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 y el Requerimiento 2021EE280926 de 20 de diciembre de 2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 860.006.800-3, sin ánimo de lucro, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 153 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 13088 del 27 de octubre del 2022**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, por las cuales se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 860.006.800-3, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 153 – 81 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 860.006.800-3, sin ánimo de lucro, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en las siguientes direcciones: En la Avenida Carrera 45 No. 153 – 81, en la Calle 153 No. 45-50 y en la Autopista Norte No. 153-81, todas de esta ciudad, con número de contacto 6016497272 ext. 107 y correo electrónico [jsuarez@carmelclub.com.co](mailto:jsuarez@carmelclub.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 13088 del 27 de octubre del 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1525**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/08/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/07/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/08/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2023-1525**